

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2022-00015-00

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: JUAN MATIAS PINZON EN CALIDAD DE TITULAR INSCRITO
DE DERECHO REAL DE DOMINIO.

Pulí, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de JUAN MATIAS PINZON en calidad de titular inscrito de derecho real de dominio, del predio denominado SAN MARTIN identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-45248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de JUAN MATIAS PINZON en calidad de titular inscrito de derecho real de dominio, del lote denominado "SAN MARTIN" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-45248.

Conforme al informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.G.P., en los procesos de servidumbres la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente y como quiera que dentro de

las presentes diligencias, en el acápite de Competencia y Cuantía, así como el Estado de Cuenta de Impuesto Predial Unificado, expedido por la Alcaldía Municipal de Pulí - Cundinamarca, allegado con la demanda, se evidencia que el avalúo del predio asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.187.000.00), suma que está dentro de la mínima cuantía, es por lo que se seguirá la cuerda procesal del Verbal Sumario de única instancia.

Ahora bien, sea de entrada indicar, que una cosa son los datos consignados en la referencia de la demanda, los cuales siempre acostumbra a plasmar el doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ y otra muy diferente la parte introductoria de la demanda, que es la que se edifica con base en lo normado por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del C.G..

La anterior aclaración para señalar que dentro del libelo demandatorio presentado y el cual es materia de estudio a través de este interlocutorio, se tiene que, si bien es cierto en la referencia de la demanda, se señala que en la misma deben vincularse a los señores JORGE NEL PINZON BALLESTEROS y OBDULIO PINZON BALLESTEROS, como poseedor y heredero determinado respectivamente, pero lo plasmado en la parte introductoria de la demanda (numerales 1, 2 y 3 C.G.P.), que de paso sea decirlo son los requisitos formales de toda demanda, no se indicó absolutamente nada respecto de las personas aquí mencionadas, vale decir, JORGE NEL y OBDULIO PINZON BALLESTEROS. Igualmente, dentro de esa misma introducción, se demanda al señor JUAN MATIAS PINZON GOMEZ, del cual se indica en el hecho séptimo (7°) de la demanda que es fallecido y dentro de los documentos anexos al libelo aparecen tanto el registro civil de defunción como la partida de defunción, con las cuales se determina que el fallecimiento se dio para el día treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta (1970).

El hecho de haberse dirigido la demanda en contra de una persona fallecida, va en contra de lo estatuido por el artículo 53 del C.G.P., el cual indica quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso y dentro de los mismos señala en su numeral primero (1°) las personas NATURALES y jurídicas, con lo que se tiene que una persona se considera natural cuando ejerce derechos y cumple obligaciones y tanto los unos como los otros fenecen con la muerte.

Así las cosas, quienes debieron ocupar el extremo pasivo de la Litis, son las personas que por Ley están llamados a suceder procesalmente a un titular de derechos reales, que de paso sea decirlo, causa mucha curiosidad a esta Funcionaria Judicial que tanto el solicitado en vinculación (poseedor) como el también solicitado en vinculación (heredero determinado), ostenten el mismo apellido PINZON BALLESTEROS, lo que da a pensar que se trata de dos (2) hermanos.

Efectuada la anterior manifestación, debe dejar sentado esta Operadora Judicial, que en el día de ayer, se atendió en esta oficina judicial al señor OBDULIO PINZON BALLESTEROS, quien manifestó que su hermano JORGE NEL PINZON BALLESTEROS no era el poseedor del predio por donde va a pasar la línea de conducción eléctrica, y, que en ese terreno eran once (11) los herederos de JUAN MATIAS PINZON GOMEZ, situación que considero debo poner de presente a la Transmisora demandante.

Debo hacer énfasis, que a pesar que en alguno de los aparte de la demanda, se hace mención a los herederos indeterminados de JUAN MATIAS PINZON GOMEZ, pero en ningún momento la demanda se encuentra dirigida en contra de dichos herederos, sino en contra de JUAN MATIAS PINZON GOMEZ como persona natural, que nos encontramos ante un proceso verbal sumario y que por mandato legal dentro del mismo no procede la reforma a la demanda.

Ahora bien, a pesar que el señor OBDULIO PINZON BALLESTEROS no se encuentra demandado dentro de este diligenciamiento ni se solicitó su vinculación en calidad de tercero, sí se indicó en la demanda que es un heredero determinado de JUAN MATIAS PINZON GOMEZ, y, para acreditar dicha condición se entrega la partida de bautismo de OBDULIO PINZON BALLESTEROS, expedida por el cura párroco de San Juan, cuando la prueba reina para acreditar el parentesco de hijo, es el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, documento que brilla por su ausencia.

Respecto a la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) por lo cual no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario y la demanda se presentó para el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Es necesario que se proceda a realizar la correspondiente aclaración, respecto a que, en el certificado catastral aportado por el apoderado del demandante evidencia un área de terreno de 7 H 3000 M2, no obstante, en los hechos de la demanda se indica que el área del terreno corresponde a "cinco hectáreas (50.000 M2)". Sumado a ello en el aludido certificado se indica una matrícula inmobiliaria completamente diferente a la señalada en la demanda y consignada en el folio de matrícula inmobiliaria, como correspondiente al predio San Martín.

No se allegó el título judicial donde se demuestre que fuera consignado el valor indemnizatorio estimado, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

En lo referente a los anexos, puntualmente el numeral seis (06), evidencia esta jueza que no corresponden a los documentos aportados, ya que no coinciden el número de oficio URT-DTTI-03482 con el mencionado en el escrito de la demanda URT-DTTI-00466.

Al momento de cumplir con el requisito establecido en la Ley 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el apoderado obvió allegar a la guía de las dos empresas de comunicaciones utilizadas, las copias de la demanda y los anexos con la constancia que habían sido cotejadas con el original, por tanto el acto no se cumplió de conformidad con lo legalmente establecido.

Asimismo, en lo tocante con el envío de la demanda y sus anexos al señor OBDULIO PINZON BALLESTEROS, se procede a remitir dicho envío al correo electrónico de Celucabinas Pulí, el cual es un establecimiento comercial que presta el servicio de internet, recarga de minutos, etc., y, que hasta donde es de conocimiento público es de propiedad del señor FREDDY FERNANDEZ, entonces no entiende esta Funcionaria Judicial el por qué se remite la demanda y sus anexos para ante dicho establecimiento de comercio, para que sea tenido en cuenta como cumplido el requisito al que me he venido refiriendo.

Con base en las consideraciones que preceden se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P en contra de JUAN MATIAS PINZON GOMEZ en su calidad de titular de derecho real del predio denominado "SAN MARTIN" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-45248, ubicado en el municipio de Pulí Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

Finalmente, no debe obviarse el cumplimiento de lo normado en el Artículo 5 de la Ley 806 de 2020, que preceptúa en cuanto a los *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, documento que no aparece adjunto a la demanda.

De otro lado, y, refiriéndome al mismo poder, este le fue conferido por la doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, solamente para que demandara a JUAN MATIAS PINZON GOMEZ , pero en dicho documento nada se dice sobre la vinculación tanto del poseedor como del heredero determinado y no debe pasarse

por alto lo indicado en el inciso primero (1°) del artículo 74 del C.G.P, pues de conformidad con lo analizado, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el presente poder no existe la claridad y determinación requeridos por la ley, en cuanto a la parte demandada se trata.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

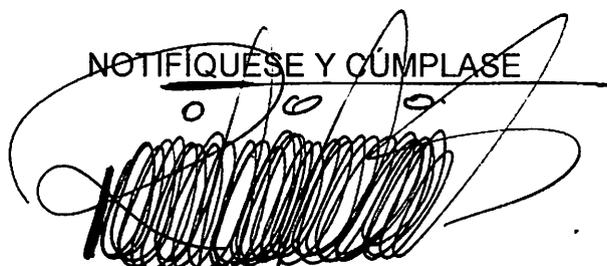
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P. 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de los JUAN MATIAS PINZON en calidad de titular inscrito de derecho real de dominio, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

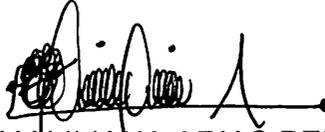
CUARTO. – Una vez vencido el termino conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA
(())

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 19 MAY 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 037
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria